

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 2213

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

Impreso el día 9 de junio de 2011

Término del artículo 113: 21 de junio de 2011

SUMARIO: **Código Penal**, sobre ámbito de aplicación. Modificación. (12-P.E.-2010.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

Dictamen de comisión*

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 639 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, por el cual se modifica el artículo 1° del Código Penal sobre ámbito de aplicación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° del Código Penal por el siguiente:

Artículo 1°: Este código se aplicará:

1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.
3. Por el delito de infracción al artículo 258 bis de este código, cometido en el extranjero por ciudadanos argentinos o por personas domiciliadas en territorio argentino, siempre que el imputado no haya sido juzgado en otra jurisdicción.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 31 de mayo de 2011.

Oscar E. N. Albrieu. – María J. Acosta. – Elsa M. Álvarez. – Raúl E. Barrandeguy. – Diana Conti. – Juan C. Forconi. – Héctor P. Recalde. – Héctor D. Tomas.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, al considerar el mensaje 639 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, por el cual se modifica el artículo 1° del Código Penal sobre ámbito de aplicación; por todo lo expuesto aconseja su sanción.

Oscar Albrieu.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 639 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, por el cual se modifica el artículo 1° del Código Penal sobre ámbito de aplicación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el nombre del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Delitos contra la Administración Pública y el Orden Constitucional”.

* Artículo 108 del Reglamento.

Art. 2° – Incorpórese a continuación del párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal, lo siguiente:

Los bienes procedentes o adquiridos mediante la comisión de alguno de los delitos previstos en el Título XI del Libro Segundo de este Código, podrán ser decomisados de modo definitivo, por resolución judicial fundada, sin necesidad de condena penal, cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los mismos o cuando se hubiere podido comprobar su origen ilícito, o la ilicitud del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por fallecimiento, fuga o cualquier otro motivo de suspensión de la acción penal, o cuando las circunstancias del caso demostraren la inconveniencia de aguardar hasta la finalización del proceso.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 256 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 256: Será reprimido con prisión de dos a ocho años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, solicitare, recibiere o aceptare dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas directas o indirectas, para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardo u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 256 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 256 bis: Será reprimido con prisión de dos a ocho años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta, solicitare, recibiere o aceptare dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas directas o indirectas, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, con el fin de que éste hiciera, retardare o dejare de hacer algo relativo a sus funciones o para que hiciera valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a un contrato, transacción o subsidio de naturaleza económica, financiera o comercial.

Si aquella conducta estuviere destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, con el fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión se elevará a doce años y la inhabilitación hasta quince años.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 257 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 257: Será reprimido con prisión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el magistrado del Poder Judicial o el representante del Ministerio Público, que por sí o por persona interpuesta, solicitare, recibiere o aceptare dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas directas o indirectas, para emitir, dictar, demorar u omitir dictar un dictamen, resolución o fallo, en asuntos sometidos a su jurisdicción o para que hiciera valer la influencia derivada de su cargo en actuaciones administrativas, en un asunto vinculado a un contrato o transacción, de naturaleza económica, financiera o comercial o cualquier acuerdo extrajudicial.

La pena será de cinco a quince años e inhabilitación especial perpetua, cuando se tratase de causas penales y en perjuicio del imputado.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 258 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258: Será reprimido con prisión de dos a ocho años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública o la profesión u oficio vinculado al hecho, el que por sí o por persona interpuesta, directa o indirectamente, diere u ofreciere dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas directas o indirectas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256, 256 bis y 257. Si el culpable fuere funcionario público, auxiliar de justicia, contador, síndico o abogado, se le impondrá además inhabilitación especial hasta quince años.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 258 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258 bis: Será reprimido con prisión de dos a ocho años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, diere u ofreciere, a un funcionario público de otro Estado, de un organismo internacional, tribunales o árbitros internacionales, para su beneficio o de un tercero, dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas directas o indirectas, a cambio de que realizare, retardare u omitiere realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones, o para que hiciera valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a un contrato o transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 259 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 259: Será reprimido con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial hasta diez

años para ejercer la función pública, el funcionario público, que por sí o por persona interpuesta, solicitare, recibiere o aceptare dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas directas o indirectas, para sí mismo o para otra persona o entidad, que fueren entregadas en consideración de su oficio, mientras que permaneciere en el ejercicio del cargo.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que presentare u ofreciere beneficios, dádivas, dinero o cualquier elemento de valor pecuniario.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 260 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 260: Será reprimido con inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a la que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio al que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, prisión de un mes a dos años.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 261 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 261: Será reprimido con prisión de dos a diez años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le hubiesen sido confiados por razón de su cargo.

Será reprimido con la misma pena, el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por la administración pública.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 262 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 262: Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público, que por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 264 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 264: Será reprimido con inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público, que teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que, requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 265: Será reprimido con prisión de dos a ocho años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervinere en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores; veedores, interventores, administradores o partidores judiciales, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 266: Será reprimido con prisión de dos a ocho años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, dinero, una contribución, un derecho, favores, una dádiva o cobrarse mayores derechos que los que correspondieren.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 267 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 267: Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, se impondrá prisión de tres a diez años y hasta quince años de inhabilitación especial para ejercer la función pública.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 268 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268: Será reprimido con prisión de tres a doce años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 268 (2) del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268 (2): Será reprimido con prisión de dos a ocho años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o función pública, y hasta cinco años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

Art. 18° – Incorporáse como Capítulo IX ter al Título XI del Libro II del Código Penal el siguiente:

Capítulo IX ter. Disposiciones comunes a los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis

Artículo 268 (4): Los directores, administradores, gerentes y personal jerárquico de las empresas o entidades privadas que prestaren servicios públicos, administraren temporalmente bienes o fondos públicos, o de cualquier modo ejercieren, cooperaren o auxiliaren en funciones estatales, por delegación legal o contractual, recibiendo contraprestaciones del Estado, se reputarán funcionarios públicos al solo efecto de las conductas tipificadas por los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título.

Regira para ellos la agravante prevista en el artículo 268 (7).

Art. 268 (5): Será reprimido con prisión de tres a doce años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, por los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título:

1. Cuando se tratare del presidente, vicepresidente, gobernadores, vicegobernadores, intendentes municipales, ministros, secretarios de Estado, subsecretarios de Estado, directores generales o nacionales, o quienes tengan jerarquía equivalente en el orden nacional, provincial o municipal, legisladores nacionales, provinciales o municipales, jueces o fiscales y procuradores del Ministerio Público;

2. Cuando se tratare de personal jerárquico o funcionarios de los organismos de control o de las fuerzas armadas, de seguridad u organismos de inteligencia en grado de jefes o equivalentes.

Si el delito tiene prevista únicamente pena de inhabilitación, multa o una pena de prisión de hasta tres años, el máximo de ella se elevará al doble.

Artículo 268 (6): Cuando los hechos delictivos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título hubieren sido realizados por, en nombre, en beneficio de una persona jurídica, o ésta hubiere sido utilizada como instrumento, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa equivalente al monto del dinero desviado de la entidad pública cuando pueda ser

calculado o hasta el 20 por ciento del giro de facturación de la empresa en el año fiscal inmediato anterior al hecho.

2. Suspensión total o parcial de actividades que en ningún caso podrá exceder de 10 años.

3. Suspensión para participar en licitaciones, obras, servicios públicos o cualquier otra actividad vinculada con el Estado que en ningún caso podrá exceder de 10 años.

4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.

5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales.

6. Auditoría periódica.

7. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta la importancia de la participación de la entidad en el acto delictivo, el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, y la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, el juez podrá ordenar la intervención judicial conforme a la ley civil o comercial y por el plazo estrictamente necesario.

Artículo 268 (7): Será reprimido con prisión de cinco a quince años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública cuando los actos ilícitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título dañaren o entorpecieren la prestación de servicios públicos esenciales, programas alimentarios, de salud o asistencia familiar o social básica, subsidios de desempleo o la provisión de insumos, bienes o servicios básicos, destinados a hospitales o escuelas; o se tratare de insumos, bienes o servicios destinados o disponibles para una situación de catástrofe, epidemia, conflicto armado, conmoción interior, u otra emergencia declarada legal o administrativamente o cuando en provecho del funcionario público o de terceros se hicieren negociaciones o acuerdos internacionales gravemente perjudiciales para los intereses del país.

Si el delito tiene prevista únicamente pena de inhabilitación, multa o una pena de prisión de hasta tres años, el máximo de ella se elevará al doble.

Artículo 268 (8): En los hechos delictivos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título podrá excepcionalmente redu-

cirse la escala penal aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad, al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación. Para obtener el beneficio se deberá brindar información esencial para evitar la consumación o continuación del delito o la perpetración de otro, o que ayude a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas o la recuperación de bienes, siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea igual o más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración y hubiere reparado los daños ocasionados por su conducta.

Artículo 268 (9): Será reprimida con prisión de uno a tres años la persona que se acoja a los beneficios del artículo anterior y formule señalamientos falsos o proporcione datos inexactos sobre terceras personas.

Artículo 268 (10): El mínimo y el máximo de la pena de prisión podrán ser reducidos a la mitad, cuando el autor o los partícipes devolvieren los bienes desviados o sustraídos, o repararen integralmente el daño causado.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 31 de mayo de 2011.

Juan C. Vega – Patricia Bullrich.

INFORME

Honorable Cámara:

Coincidimos con la finalidad de la política legislativa que subyace en los proyectos del Poder Ejecutivo nacional, en el sentido de redefinir la figura de funcionario público, extenderla a funcionarios de gobiernos extranjeros, responsabilidad penal de las personas jurídicas y sanciones frente a cualquier delito tipificado en el Código Penal, y un tercer proyecto de ámbito de aplicación de la ley penal. Pero disentimos en la técnica legislativa. No es un disenso menor. Los proyectos del Poder Ejecutivo cometen el error de aislar y segmentar conductas punibles y descontextualizarlas del fenómeno que les da origen que es la impunidad de la corrupción como delito del poder.

Del mismo modo que sostuvimos en oportunidad de la sanción a la ley de lavado decimos ahora que hay dos formas de legislar sobre cohecho transnacional en la Argentina del 2011: o bien para cumplir formalmente con la OCDE y evitar sanciones para el país o bien para cumplir con el país y enfrentar de una buena vez la responsabilidad política de actualizar una debilitada ley penal y de actualizar una desactualizada ley procesal penal con la finalidad de terminar con la vergüenza que existe en la Argentina de hoy de la impunidad que tienen los delitos del poder. No debemos perder de vista

que en la Argentina tarda un promedio de 14 años en finalizar un caso de corrupción, y que solo el 4 % de los casos llega a sentencia condenatoria.

En materia de lavado hay un solo precedente de condena penal y en materia de evasión fiscal la ley esta absolutamente desactualizada, tipificando el delito de evasión a valores de 1998.

Lavado, evasión fiscal, impunidad absoluta para los funcionarios y particulares que corrompen. Esa es la película entera y no el cohecho transnacional y no el lavado como delito vehicular. Sin tener en cuenta ese contexto analítico no se puede legislar en serio. Son parches legislativos para cumplir formalmente con exigencias internacionales. Pero estas medidas de manera alguna servirán para combatir la matriz de ilicitud que tiene la Argentina, que es la impunidad de los delitos de poder.

Nuestra propuesta corrige defectos de técnica legislativa que no son inocentes en términos de políticas públicas. El PEN no tiene ni ha tenido voluntad política de terminar con la impunidad de los delitos del poder, que es una lacerante realidad en la Argentina de 2011. Esa falta de voluntad política de luchar contra la impunidad de la corrupción se muestra con claridad en estos proyectos del PEN que de manera alguna tocan el huevo de la serpiente de la corrupción argentina. Los recientes hechos de alta corrupción que vivimos los argentinos muestran el nivel al que ha llegado su impunidad. Esa impunidad que es legal, judicial y cultural no va a ser corregida con reformas legislativas aisladas o segmentadas. Como dice Sartori, para combatir la corrupción hay que comenzar a castigar severamente a los delincuentes del poder. Eso no alcanza para suprimir el fenómeno pero nos da un respiro y sobre todo envía un metamensaje a la sociedad argentina que convive desesperanzadamente con la corrupción.

Juan C. Vega.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 10 de mayo de 2010.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia una reforma en materia de aplicación espacial de la ley penal, a través de la modificación del artículo 1° del Código Penal, con el fin de ampliar la jurisdicción del Estado nacional para el juzgamiento de ciudadanos argentinos o de personas domiciliadas en territorio argentino a los casos de delito de soborno internacional de funcionario público extranjero o de organización pública internacional previstos en el artículo 258 bis del Código Penal.

Se trata, entonces, de hacer aplicable la jurisdicción penal nacional a todos aquellos supuestos de hecho en los que el ofrecimiento u otorgamiento de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas a un funcionario público extranjero o de una organización pública internacional, sea realizado fuera del territorio nacional por ciudadanos argentinos o por personas domiciliadas en territorio argentino, con el objeto de que dicho funcionario “realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada a su cargo en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial”.

En este sentido, la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, aprobada por la ley 25.319 en su artículo 4°, inciso 4, establece que las partes firmantes tienen la obligación de revisar si el fundamento de su jurisdicción es eficaz para luchar contra el cohecho de servidores públicos extranjeros y –en su caso– tomar las medidas correctivas de la legislación. Asimismo, en su artículo 7° dispone que los países firmantes apliquen su legislación interna respecto del cohecho de un funcionario público extranjero, sin tener en cuenta el lugar en el que ocurrió el ilícito.

A tal fin se propone la presente reforma, que tiende a efectivizar los compromisos internacionales asumidos respecto de la observación de reglas de transparencia y equidad en las transacciones comerciales internacionales como un valor que la República Argentina está dispuesta a sostener también mediante el juzgamiento de todos sus nacionales y residentes sospechados de

comisión de la conducta tipificada en el artículo 258 bis del Código Penal, aun cuando dicha conducta se ejecute fuera del territorio nacional.

Se ha tenido especialmente en cuenta la recomendación revisada sobre la lucha contra el cohecho en las transacciones comerciales internacionales adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) el 23 de mayo de 1997 [C (97)123/final], que reclama “medidas eficaces para la disuasión, la prevención y la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales...”.

La reforma proyectada –sin perder de vista que el principio dominante en materia de competencia y jurisdicción para el juzgamiento general de los delitos es el de territorialidad (aplicación de la ley penal argentina para el juzgamiento de todos los delitos cometidos en el territorio) y que tiene su arraigo histórico en el inciso 1° del referido artículo 1° del Código Penal– obedece a la convicción acerca de la necesidad de ampliar la recepción del principio conocido como de “nacionalidad activa” –que toma por base la nacionalidad o el domicilio del presunto autor del delito–, ya adoptado por otros instrumentos internacionales suscritos por la República Argentina, verbigracia el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobada por la ley 25.632.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 639

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Aníbal D. Fernández. – Julio Alak.